

TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 7ª, S 27-9-2003, nº829/2003, rec.1009/2000.

RESUMEN

Policía que exhibe su arma reglamentaria, sin causa justificada, a porteros de discoteca ante la negativa de acceso al local por no abonar su importe.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso, se reclamó el expediente a la Administración y, siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte demandante para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos, en el que expuso los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se revoque la resolución impugnada y se disponga la inexistencia de responsabilidad disciplinaria del recurrente y por tanto la revocación de la sanción impuesta, con los inherentes efectos económicos y referentes a su expediente profesional inherentes a dicha declaración.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado en representación de la Administración demandada, contestó a la demanda, oponiéndose a la misma conforme a los fundamentos que alegó, solicitando la confirmación de la resolución recurrida. [...]

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo promovido por D. Félix en su propio nombre y representación es la resolución de la Dirección General de la Policía [...] por la que se impone al recurrente una sanción de pérdida de un mes de suspensión de funciones por considerarle autor de una **falta grave tipificada en el artículo 7.15 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía**, consistente en lo que interesa en:

“Exhibir los distintivos de identificación o el arma reglamentaria sin causa justificada”.

Los hechos que se reflejan en la resolución impugnada como fundamento de la sanción impuesta son en esencia los siguientes: que el Sr. Félix el día 11 de abril de 1999 sobre las 7 horas, franco de servicio y afectado por la ingesta etílica, protagonizó un incidente con el portero y empleados de la discoteca “Black Stage”, en cuyo transcurso, ante la negativa de éstos a permitirle la entrada sin abonar su importe y la de unos supuestos amigos que se hallaban fuera del local, mostrándoles el arma reglamentaria que portaba en una funda sobaquera no solo hizo ademán de extraerla sino que les conminó con llamar a la Policía Local para que levantase acta por infracción de horario, persistiendo en su actitud provocativa e insolente...Comisionada una dotación policial... se instruyeron diligencias núm. 7.340 remitidas a la Autoridad Judicial.

El Juzgado de Instrucción núm. 24 de Madrid incoó Diligencias Previas, dictando Auto con fecha 10 de mayo de 1999 por el que acordó el archivo de las actuaciones por no ser los hechos constitutivos de infracción penal.

La DGP. expresa en la resolución impugnada que los hechos que anteceden, han quedado acreditados por los testimonios coincidentes de los empleados de la discoteca, y no han sido desvirtuados por las alegaciones del ahora recurrente, que esta conducta infringió varios de los deberes recogidos en el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, en relación con los principios básicos de actuación recogidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/86 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por lo que concluye, debe responder de los hechos referidos en concepto de autor, por la falta tipificada en el artículo 7.15, estableciendo la sanción de suspensión de funciones durante un mes en base a los criterios fijados por el artículo 13 del Reglamento citado y la jurisprudencia.

El actor formula, en esencia, las siguientes alegaciones: que los hechos reflejados en la resolución sancionadora no se ajustan a la realidad y se han basado solo en las declaraciones de testigos parciales, en meras conjeturas y en declaraciones contradictorias; que no exhibió el arma en ningún momento; que no estaba embriagado, y, en definitiva, que no se ha respetado el principio "in dubio pro reo".

El Abogado del Estado interesa la confirmación de la resolución sancionadora, por considerar que la conducta está acreditada y es merecedora de la sanción impuesta.

SEGUNDO.- La cuestión objeto de debate consiste por tanto en determinar si la conducta del recurrente está acreditada, tiene encaje en el precepto que le ha sido imputado, y es merecedora de la sanción impuesta.

Para dilucidar la primera cuestión, es preciso en primer lugar, examinar detenidamente los documentos que conforman el expediente administrativo, a fin de poder concluir si la exhibición del arma resulta acreditada, dado que el recurrente sostiene que solo pudo saberse que la portaba al ser zarandeado por uno de los porteros de la discoteca pero sin haber llegado a exhibirla en ningún momento, mientras que otros testigos afirman que hizo ostentación de su condición de Policía y que exhibió el arma durante el altercado.

Debe precisarse que no se discute aquí si el Sr. Félix estaba en estado de embriaguez, lo que además parece incierto ante los testimonios contradictorios sobre este particular, sino el hecho de si, durante el altercado, llegó a exhibir el arma reglamentaria, que es la conducta que ha sido objeto de sanción.

Así, al folio 6, 24 y 48 figura la declaración del ahora recurrente, que, como decimos, negaba la exhibición del arma, afirmando la existencia de varios testigos que corroborarían su declaración, pero sin aportar dato alguno sobre su identidad.

A los folios 15 y 18 figura el testimonio del Inspector y del Oficial que acudieron a la llamada del 091, que declaran que el recurrente no estaba embriagado, siendo su estado normal, y que los allí presentes les refirieron que, aunque no había mostrado el arma abiertamente, si la había dejado ver haciendo un ademán para ello, y que se había echado mano a la pistola.

Y el propietario de la discoteca (folio 8, 22 y 41) y los demás testigos, el encargado del local (folios 10 y 20), el portero (folios 12 y 40), un socio de la discoteca (folio 13) declaran que el Sr. Félix sacó el arma.

A la vista de las declaraciones examinadas, consideramos que **puede considerarse acreditado que el Sr. Félix llegó a exhibir el arma reglamentaria, ya que, excepto su propio y exclusivo testimonio, lo cierto es que el de todos los demás presentes en el altercado, coinciden en afirmar que se llegó a producir tal exhibición, aunque fuera de forma momentánea, bien por su presencia directa en el lugar de los hechos, bien por testimonios de referencia**, lo que nos lleva a concluir que los hechos se produjeron en la forma que refleja la resolución ahora objeto de recurso.

TERCERO.- Partiendo pues de la acreditación de la realidad de los hechos imputados, procede analizar a continuación si esta conducta se adapta o no al tipo descrito en el Reglamento de Régimen Disciplinario. Para ello hay que recordar la descripción de la **falta del artículo 7.15** imputada, que, **consiste en “Exhibir los distintivos de identificación o el arma reglamentaria sin causa justificada”**.

Pues bien, poniendo en relación la conducta del funcionario sancionado con la descripción del tipo de infracción administrativa referida, **consideramos que aquella se adapta perfectamente a la descripción legal, porque, en el curso del incidente y, desde luego, sin causa justificada, al no encontrarse en una situación de riesgo o peligro que le obligara a mostrarla, el Sr. Félix mostró o exhibió, aunque fuera de forma momentánea, el arma reglamentaria que llevaba, según parece, en su funda sobaquera, por lo que, como decimos, no puede ponerse en duda el encaje que tiene esta conducta en el tipo de infracción administrativa que ha servido de base a la sanción.**

CUARTO.- Sin embargo, respecto de la última de las cuestiones a resolver, la sanción a imponer por la realización de la conducta descrita, debe precisarse que la sanción que inicialmente había propuesto el Instructor del expediente era de pérdida de veinte días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo, según figura al folio 82, sanción que finalmente fue agravada por el órgano decisor, que acordó la imposición de una sanción de un mes de duración. [...]

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo núm. 1.009/00 interpuesto por D. Félix en su propio nombre y representación contra la resolución reflejada en el Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución, declaramos que procede fijar la sanción en la de pérdida de veinte días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo, con los efectos económicos y administrativos inherentes a esta declaración. [...]